

determina que la situación de desabastecimiento faculta a la entidad la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obra sólo por tiempo o la cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

Que, el Art. 14 del D. S. N° 083-2003-2004-PCM determina cuáles son los procesos de selección; en tanto que el Art. 19 del mismo cuerpo legal establece la exoneración del proceso de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o desabastecimiento inminente declarado de conformidad con la presente ley.

Que, estando a los antes expuesto, y analizado el expediente en Sesión de Concejo de fecha 27 de julio del 2005, donde previo debate se aprueba la declaratoria en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de materiales para la ejecución de la Obra " Rehabilitación del Puente Antiguo llave".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley N° 27972, "Son atribuciones del alcalde: Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal; Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del Serenazgo y la Policía Nacional; Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones".

Que, estando al Informe N° 029-2005-MPCI/WAT/SO. Y a la Opinión Legal N° 536 -2005-MPC/VAL. Y al Acuer-

do de Concejo de fecha 27 de julio del 2005, es procedente emitir Acto Administrativo.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972, D.S. N°s. 083 y 084-2004-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, la adquisición de materiales, para la ejecución de la Obra "Rehabilitación del Puente Antiguo de llave" ejecutado por la Municipalidad Provincial de El Collao.

Artículo Segundo.- APROBAR, la exoneración del proceso de selección, y disponer se realice la adquisición mediante acciones inmediatas, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del D. S. N° 083-2004-PCM. Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, copia del presente por ante el: Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Planeamiento y Desarrollo Institucional, e instancias pertinentes para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, y archívese.

MIGUEL ANGEL FLORES CHAMBI
Alcalde

13660

PROYECTO



PROYECTO DE NORMA QUE ESTABLECE MODIFICACIONES REFERIDAS AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio N° 800-Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, o vía correo electrónico a jpena@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

| Artículo del Proyecto | Comentarios |
|-----------------------|-------------|
| 1º | |
| 2º | |
| Comentarios Generales | |

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS, aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, establece el intercambio de información básica para el establecimiento y liberación de la llamada en las redes de los sistemas de señalización;

Que, a fin de permitir a los operadores de larga distancia conocer qué usuarios lo han seleccionado aún si los mismos han efectuado marcaciones erradas que no permiten el progreso de la comunicación; resulta necesario establecer que el operador local le transfiera dicha información al operador de larga distancia, siempre que éste le solicite, para lo cual los operadores deberán acordar el mecanismo de transferencia de dicha información;

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL mediante carta N° C. 912-GG.GPR/2004 solicita opinión sobre la obligatoriedad de que las empresas envíen al usuario llamante el tono de timbrado, independientemente del medio de pago de la comunicación;

Que, a fin de otorgar mayores facilidades a los operadores en el intercambio de información; así como brindar al usuario la información del progreso de su comunicación mediante los tonos que se transmiten en el servicio telefónico y promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios; resulta necesario incluir en el PTFS precisiones sobre el intercambio de información para el caso de marcaciones erradas y para el caso de los tonos que se transmiten en el servicio telefónico;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27791;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, el cual tendrá el siguiente texto:

7. INTERFUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN.

7.1. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

A) Las redes de los sistemas de señalización deben portar la información básica suficiente para el establecimiento y liberación de la llamada. Al establecerse la llamada en el sistema de señalización por canal común, un bloque completo del primer mensaje deberá contener la siguiente información:

- a.- El número de identificación del punto de origen de la llamada.
- b.- La categoría que indica el tipo del terminal llamante. El envío de esta información por parte de los concesionarios nacionales es obligatorio. Las llamadas originadas en redes internacionales no tienen esta obligación.
- c.- El número de identificación del punto llamado indicando el número nacional, cuando la red de destino es nacional, en caso contrario el número internacional.
- d.- El estado del destino de la llamada informando si la llamada ha sido contestada o la línea está libre, ocupada, o congestionada.
- e.- Los datos suficientes para la tarificación, selección de red y tipo de servicio.

B) En el caso de marcaciones erradas realizadas por los usuarios potenciales del operador de larga distancia a través del código 19XX, el operador local a solicitud del operador de larga distancia deberá enviar la información del número de identificación del punto de origen de la llamada, el código 19XX, así como todos los dígitos marcados por los usuarios potenciales del operador de larga distancia.

El operador local y el operador de larga distancia deberán acordar el mecanismo de transferencia de dicha información.

C) Para el intercambio de información referido a los tonos que se transmiten en el servicio telefónico, entre los abonados y las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo a los servicios especiales con interoperabilidad deberán cumplir con las características de los tonos establecidas en las Recomendaciones de UIT-T, E.180/Q35.

Para el cumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior, todas las centrales de conmutación involucradas en el encaminamiento de la comunicación deberán:

- i) Brindar las facilidades técnicas para el envío de los tonos establecidos en las Recomendaciones

de UIT-T, E.180/Q35, hasta los puntos de terminación de red, tanto en el lado del abonado llamante, como del llamado.

- ii) Tener habilitado la línea del abonado llamante, durante todo el proceso de la comunicación (proceso que va desde la solicitud de requerimiento de realizar una comunicación por parte del abonado llamante, hasta que éste o el abonado llamado concluye la comunicación).

Artículo 2°.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de ser el caso, emitirá las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Exposición de motivos

El numeral 7.1 del Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS, aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, establece el intercambio de información básica para el establecimiento y liberación de la llamada en las redes de los sistemas de señalización.

Para la prestación del servicio de larga distancia, el operador local debe enviar la información establecida en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, numeral 7.1, al operador de larga distancia. Si bien se señala en el PTFS el intercambio de información entre las redes, resulta conveniente precisar que en el caso de marcaciones erradas realizadas por los usuarios potenciales del operador de larga distancia a través del código 19XX, se requiere que a solicitud de éste (operador de larga distancia) pueda recibir la información de todos los dígitos (errados) marcados por el usuario, a fin de que el operador de larga distancia por estrategias comerciales y de mercado pueda desarrollar programas para educar a marcar, así como conocer acerca de los intentos de llamada de sus potenciales usuarios, entre otros.

En este sentido, el operador local y el operador de larga distancia deberán acordar el mecanismo de transferencia de dicha información.

Adicionalmente, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, mediante carta N° C. 912-GG.GPR/2004 solicita opinión sobre la obligatoriedad de que las empresas envíen al usuario llamante el tono de timbrado, independientemente del medio de pago de la comunicación.

Las Recomendaciones de UIT-T, E.180/Q35 establecen las características de los tonos que se transmiten en el servicio telefónico, siendo necesario reconocer la obligatoriedad del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo a los servicios especiales con interoperabilidad. Así como establecer que todas las centrales de conmutación involucradas en el encaminamiento de la comunicación deberán brindar las facilidades técnicas para el envío de los tonos establecidos en las referidas recomendaciones de UIT-T, hasta los puntos de terminación de red, tanto en el lado del abonado llamante, como del llamado y tener habilitado la línea del abonado llamante, durante todo el proceso de la comunicación (proceso que va desde la solicitud de requerimiento de realizar una comunicación por parte del abonado llamante, hasta que éste o el abonado llamado concluye la comunicación).

La presente norma otorgará beneficios, tales como: i) facilitar al prestador del servicio de larga distancia orientar al potencial usuario que efectúe una marcación errada, ii) brindar al usuario la información del progreso de su comunicación mediante los tonos que se transmiten en el servicio telefónico; y, iii) promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.